

LEY 9591

CONSEJO PROVINCIAL DE LA NIÑEZ, ADOLESCENCIA Y FAMILIA

Artículo 1º.- Creación. CRÉASE el Consejo Provincial de la Niñez, Adolescencia y Familia, en el ámbito del Poder Ejecutivo, como cuerpo colegiado, deliberativo, pluridisciplinario, intersectorial y de carácter consultivo para la concertación en la formulación de propuestas de políticas públicas básicas y universales de protección integral de los derechos de las niñas, niños, adolescentes y sus familias.

Artículo 2º.- Atribuciones. EL Consejo Provincial de la Niñez, Adolescencia y Familia, tendrá las siguientes atribuciones:

- a) Consensuar la formulación de propuestas de políticas públicas de protección de los derechos de las niñas, niños, adolescentes y sus familias, consagrados y garantizados por la Constitución Nacional, la Constitución Provincial, la Convención sobre los Derechos del Niño, la Ley Nacional Nº 26.061, su Decreto Reglamentario 415/2006 y toda otra norma que contemple la protección de sus derechos;
- b) Colaborar con las autoridades competentes en la elaboración y diseño de planes, programas y proyectos de acción política de los derechos de las niñas, niños, adolescentes y sus familias que contemplen su desarrollo integral;
- c) Constituir espacios de participación destinados a las entidades o asociaciones reconocidas por su especialidad, idoneidad y vasta experiencia en la materia;
- d) Proyectar propuestas de reformas legislativas que tengan por finalidad asegurar los principios, derechos y garantías establecidos en las Leyes Nacionales Nros. 23.849 y 26.061, y toda otra norma que los contemple;
- e) Solicitar a las autoridades competentes la supervisión y control correspondiente de las entidades privadas de asistencia y protección de los derechos de las niñas, niños, adolescentes y sus familias, para su ejercicio y disfrute pleno, efectivo y permanente;
- f) Coordinar y colaborar con las autoridades competentes en la obtención de recursos nacionales e internacionales para el cumplimiento efectivo de las políticas públicas de protección de los derechos de la niñez, adolescencia y familia que se diseñen;
- g) Realizar gestiones, junto a las autoridades competentes, ante la Secretaría Nacional de Niñez, Adolescencia y Familia, a los fines de obtener la transferencia de los fondos presupuestariamente destinados a la formulación y ejecución de políticas en materia de protección de los derechos de las niñas, niños, adolescentes y sus familias, conforme la asignación privilegiada de los recursos públicos que las garantizan;
- h) Promover la conformación de Consejos Locales, a nivel comunal, municipal o regional, como unidades de colaboración y coordinación con el Consejo Provincial;
- i) Promover mecanismos y estrategias de amplia cobertura a los fines de la evaluación y monitoreo de las políticas públicas destinadas a la protección y efectividad del ejercicio de los derechos de las niñas, niños y adolescentes, contribuyendo a la consolidación de la familia y su rol social;
- j) Dictar seminarios, cursos, jornadas y talleres de investigación que tengan por finalidad acciones concretas de capacitación y asistencia técnica a organismos provinciales, municipales, comunales y agentes comunitarios, en el desarrollo de los procesos de transformación institucional;

- k) Colaborar en el diseño de las políticas de medios de comunicación masiva, vinculados a los derechos de las niñas, niños, adolescentes y sus familias, debiendo las autoridades competentes en materia de difusión de la Provincia, requerir la participación del Consejo en dichas tareas;
- l) Elaborar estadísticas relacionadas a niñez, adolescencia y familia, mediante el intercambio de información entre todos los estamentos públicos y privados del Estado Provincial, a través de la transversalidad como estrategia operativa y efectiva;
- m) Recibir y canalizar inquietudes y proyectos propuestos por niñas, niños y adolescentes;
- n) Favorecer la conformación de redes sociales comunitarias entre las distintas organizaciones que favorezcan la integración social y la protección de la familia, y
- ñ) Dictar su propio reglamento interno de funcionamiento.

Las atribuciones descriptas precedentemente son sólo enunciativas y el Consejo podrá realizar los demás actos necesarios para lograr su cometido y la satisfacción de sus objetivos. La reglamentación determinará aquellos miembros que se encuentren excluidos de intervenir en actividades relacionadas con atribuciones que, por su materia, resulten incompatibles con la función que desempeñan en sus respectivos ámbitos de representación.

Artículo 3º.- Integración. EL Consejo Provincial de la Niñez, Adolescencia y Familia será presidido por la titular de la Secretaría de la Mujer, Niñez, Adolescencia y Familia, o el organismo que en el futuro la sustituyere, y estará integrado de la siguiente manera:

- a) Un (1) representante por cada uno de los ministerios, secretarías de estado y agencias del Poder Ejecutivo Provincial, vinculados a la problemática de la niñez, adolescencia y familia, conforme lo establezca la reglamentación;
- b) Tres (3) legisladores provinciales, dos (2) de los cuales representarán a la mayoría y uno (1) a la primera minoría;
- c) Un (1) representante del Tribunal Superior de Justicia;
- d) Un (1) representante del Fuero de Familia;
- e) Un (1) representante de los jueces de menores;
- f) Dos (2) intendentes o presidentes de comuna;
- g) Un (1) representante de la Universidad Nacional de Córdoba y un (1) representante por las universidades privadas con sede en la Provincia de Córdoba;
- h) Dos (2) representantes de las organizaciones de la sociedad civil, con personería jurídica, cuyo objeto social sea la atención, asistencia y protección de los derechos de las niñas, niños, adolescentes y sus familias;
- i) Un (1) representante por cada Colegio Profesional de Psicólogos, Abogados, Trabajadores Sociales, Comunicadores Sociales, Sociólogos y Educadores. En el supuesto de no encontrarse constituido colegio profesional, concurrirá un representante, que a esos efectos designarán las universidades y/o facultades públicas de las disciplinas antes mencionadas, y
- j) Un (1) representante de la Defensoría de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes.

Artículo 4º.- Designación. Vigencia del Mandato. LOS integrantes del Consejo Provincial de la Niñez, Adolescencia y Familia serán designados por un período de dos (2) años.

Quienes ejerzan cargos electivos integrarán el Consejo mientras se encuentre vigente su mandato. La reglamentación establecerá el modo de elección de los representantes de cada uno de los estamentos integrantes del Consejo.

Artículo 5º.- Desempeño Honorario. LOS integrantes del Consejo Provincial de la Niñez, Adolescencia y Familia desempeñarán sus funciones en forma honoraria y sin derecho a compensación ni retribución alguna. Deberán reunirse como mínimo una vez cada dos (2) meses.

Artículo 6º.- Convocatoria. LA titular de la Secretaría de la Mujer, Niñez, Adolescencia y Familia efectuará las convocatorias correspondientes para la designación de los miembros que conformarán el Consejo Provincial de la Niñez, Adolescencia y Familia.

Artículo 7º.- Presidente. Atribuciones. SON atribuciones del Presidente del Consejo Provincial de la Niñez, Adolescencia y Familia:

- a) Representar oficialmente al Consejo;
- b) Presidir las sesiones del Consejo;
- c) Informar, difundir y ejecutar las actividades, acciones y resoluciones del Consejo y vigilar su cumplimiento;
- d) Intervenir, sin convocatoria mediante, en las circunstancias que lo justifiquen y con cargo de rendir cuentas al Consejo en la reunión inmediata siguiente;
- e) Convocar al Consejo a reuniones especiales cuando lo considere necesario o conveniente;
- f) Proyectar la reglamentación interna tendiente a asegurar el funcionamiento del Consejo y el desarrollo armónico de sus atribuciones, y
- g) Proponer al Consejo la creación de los Consejos Locales que dependerán directamente del Consejo Provincial de la Niñez, Adolescencia y Familia, coordinando su funcionamiento.

El Presidente del Consejo podrá designar las personas que lo reemplazarán en las funciones antes detalladas, cuando lo considere oportuno, necesario o conveniente.

Artículo 8º.- Comisiones. EN el seno del Consejo Provincial de la Niñez, Adolescencia y Familia se constituirán las siguientes comisiones:

- 1) De Inclusión Social;
- 2) De Cultura;
- 3) De Educación;
- 4) De Deportes;
- 5) De Salud;
- 6) De Violencia y Maltrato;
- 7) De Desarrollo Social;
- 8) De Trabajo y Trabajo Infantil, y
- 9) De Pornografía Infantil, Internet y Pedofilia.

Podrán crearse nuevas comisiones y suprimirse o fusionarse las ya creadas. Los miembros del Consejo no podrán integrar más de dos (2) comisiones.

Artículo 9º.- Recursos. EL Poder Ejecutivo dispondrá las medidas necesarias para garantizar el funcionamiento del Consejo Provincial de la Niñez, Adolescencia y Familia, quien podrá también obtener recursos de programas nacionales, provinciales e internacionales destinados al desarrollo de sus atribuciones. La realización de eventos, seminarios y cursos destinados al cumplimiento de su objetivo que generen ingresos, constituirán recursos propios del Consejo junto a los subsidios, legados o donaciones que reciba.

Artículo 10.- Autoridad de Aplicación. LA Secretaría de la Mujer, Niñez, Adolescencia y Familia, o el organismo que en el futuro la sustituyere, será la Autoridad de Aplicación de la presente Ley, facultándose a dictar las normas necesarias para la organización y funcionamiento del Consejo Provincial de la Niñez, Adolescencia y Familia.

Artículo 11.- Vigencia. ESTA Ley entrará en vigencia el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia de Córdoba.

Artículo 12.- Reglamentación. EL Poder Ejecutivo Provincial debe reglamentar la presente

Ley en un plazo máximo de noventa (90) días contados a partir de su publicación, prorrogable -por única vez- por un período similar.

Artículo 13.- De Forma. COMUNÍQUESE al Poder Ejecutivo Provincial.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DE LA LEGISLATURA PROVINCIAL, EN LA CIUDAD DE CÓRDOBA, A LOS VEINTITRÉS DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL OCHO.- - - - -